

## DE DONACIONES ANTE NUPTIAS A PROPTER NUPTIAS PARA UNA IGUALDAD EN EL MATRIMONIO ROMANO

Elisa MUÑOZ CATALÁN  
*Universidad Internacional de La Rioja*  
elisa.munoz@unir.net

### RESUMEN:

Con la realización del presente trabajo pretendemos investigar sobre la consideración jurídica que, a lo largo de la Historia de Roma, han tenido las donaciones nupciales; haciendo una especial referencia a la prohibición de donaciones a causa del matrimonio que se produjeron en la etapa clásica, motivado quizás al deseo de que el marido y la mujer fueran iguales y no se produjera un desequilibrio en el patrimonio de alguno de ellos. En este sentido, partiremos del concepto de *donatio nuptialis* en las fuentes jurídicas –*considerado como acto de liberalidad*–, sus caracteres, la posibilidad de que los futuros esposos la revocaran por conductas ingratas, así como ofreceremos una clasificación homogénea y lo más completa posible de las donaciones en función del momento matrimonial en el que tuvieran lugar. A tal efecto, finalmente, diferenciaremos entre: las donaciones nupciales simples u ordinarias; de las donaciones especiales *ante nuptias* y *propter nuptias*; arras esponsalicias; dote; y la *pretium pudicitiae*. Por ser consideradas todas ellas como tipos de donaciones o atribuciones patrimoniales a causa del matrimonio romano.

### PALABRAS CLAVE:

Donaciones, nupcias, prohibiciones, igualdad, cónyuges.

### ABSTRACT:

With the completion of this work, we intend to investigate the legal consideration that, throughout the History of Rome, the nuptial donations have had; making a special reference to the prohibition of donations due to marriage that occurred in the classical period, perhaps motivated by the desire that the husband and wife were equal and there was no imbalance in the heritage of some of them.

In this sense, we will start from the concept of *donatio nuptialis* in legal sources –considered as an act of liberality–, its characteristics, the possibility of future spouses revoking it for ungrateful behavior, as well as offering a homogeneous classification and as complete as possible of donations depending on the marriage moment in which they took place. For that purpose, finally, we will differentiate between: the simple or ordinary nuptial donations; of the special donations *ante nuptias* and *propter nuptias*; drag sponsalicias; dowry; and the *pretium pudicitiae*. Because all of them are considered as types of donations or patrimonial attributions due to roman marriage.

KEY WORDS:

Donations, nuptials, prohibitions; equality, spouses.

## 1. INTRODUCCIÓN

La naturaleza de las donaciones, como figura jurídica que se analiza tanto en el Derecho de Obligaciones y Contratos como en el Derecho de Familia y Herencia, entendemos que merece una especial consideración si tenemos presente que no siempre fue fácil identificar sus caracteres, que existen varios tipos de donaciones –como es el caso que ahora nos ocupa con la problemática legal en torno a las donaciones nupciales– y que, a lo largo de la Historia y muy especialmente en el Derecho Romano, la *donatio* sufrió una evolución en las fuentes jurídicas y pasó de denominarse *donatio ante nuptias* con el emperador Augusto a *donatio propter nuptias*, ya en la última etapa del Imperio romano con el emperador Justiniano, quien entendió que dichas donaciones no solo debían hacerse antes del matrimonio sino también durante la relación marital, a los efectos de asegurar la estabilidad patrimonial. Si bien, como tendremos ocasión de examinar, la figura jurídica de la dote igualmente ayudaba al sustento de las cargas del matrimonio romano, gracias a las aportaciones que la novia o el *parterfamilias* de la misma hacía al novio con motivo de la celebración del vínculo conyugal.

El primer problema con el que nos hemos encontrado es que en las fuentes jurídicas romanas no existe una definición de *donatio*<sup>1</sup> unívoca que integre todos

---

<sup>1</sup> Sobre el alcance jurídico de la *donatio*, vid. por todos, LEITAO ÁLVAREZ-SALAMANCA, F. (2014), «La terminología de los juristas romanos sobre la donación», en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552014000100003> n° 36; MARTÍN, J.C. (2017), «La donación en la concepción romana y su recepción en el Derecho Argentino», en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* n° 47, pp. 739-750.

sus elementos, sino que sabemos de su existencia, clases y efectos legales, a través de distintos pasajes que nos dan a conocer de su importancia, tipología, y su posible revocación, con especial referencia a las donaciones nupciales<sup>2</sup>, objeto de la presente investigación. Por lo que la *donatio* se configura como la causa de todo acto de disposición de liberalidad, en detrimento del patrimonio del donante (esposo o esposa) y que genera un lucro al donatario.

A continuación, hemos detallado la segunda controversia jurídica que consideramos que rodean a las donaciones nupciales romanas, y que no es otra que la tipología de *donatio nuptialis* existente en el Imperio, pues la misma fue variando a lo largo de las distintas etapas de la Historia de Roma, y no existe una clasificación jurídica o doctrinal que consideremos uniforme y/o completa de las mismas; de ahí que nosotros destaquemos su importancia. A tal fin, partiendo de los textos jurídicos con los que contamos y sobre un criterio temporal que atiende al momento en el que tenían lugar las donaciones, esto es, antes del matrimonio romano, durante el mismo o después de celebrado, a lo largo de nuestro trabajo vamos a distinguir entre: a) las donaciones nupciales simples u ordinarias; b) las donaciones especiales *ante nuptias* a aquellas otras *propter nuptias*; c) el alcance jurídico de las arras esponsalicias; d) la consideración originaria y evolución jurídica de la dote; e) y, por último, como supuesto peculiar recogido indirectamente en las fuentes jurídicas y literarias, el caso de la *pretium pudicitiae*, considerada como aquella antigua costumbre por la que las mujeres romanas recién casadas recibían una atribución patrimonial lucrativa o regalo al día siguiente de la noche de bodas, tras verificarse su virginidad y como símbolo para los romanos de matrona romana honorable, digna de admiración por sus virtudes, valores y respeto hacia el matrimonio y la procreación (*pudicitia*). Tras su examen, veremos como todas ellas fueron configuradas, en términos generales, como tipos de donaciones o atribuciones patrimoniales a causa del matrimonio romano, si bien con distintos caracteres y alcances en la práctica.

Para acabar, repararemos en la tercera cuestión problemática que durante siglos ha llevado a una controversia jurídica y que, a lo largo de nuestro trabajo, trataremos de resolverla en base al análisis de los textos jurídicos. Y no es otra que la relativa al fundamento clásico de la prohibición de donaciones entre cónyuges de modo que, si había donaciones, las mismas era consideradas como nulas en aplicación a este principio jurídico de origen desconocido o de la misma jurisprudencia<sup>3</sup>; pues, en un primer momento, ello nos puede llevar a concluir que puede suponer una contradicción respecto a la tipología de *donatio nuptialis* existente en Roma.

<sup>2</sup> Sobre las mismas, examinaremos especialmente el siguiente texto: Cfr. D. 39,5,1 (Iul. 17 Dig.).

<sup>3</sup> Cfr. D. 24,1, 1 y 3 pr (Ulp. 32 Ad sab.); Cfr. CJ. 5,16.

Pues bien, como tendremos ocasión de demostrar, dicha prohibición de donaciones entre marido y mujer en tiempo clásico se debe a la aplicación progresiva del principio de igualdad a las donaciones *nuptialis*, de modo que existía una equiparación patrimonial entre esposo y esposa. En este sentido, observaremos cómo esa máxima jurídica de que las donaciones entre los cónyuges estuvieron prohibidas por el Derecho Romano clásico (o incluso antes) fue una realidad y su finalidad última era lograr la pretendida separación y autonomía de los patrimonios de la esposa y el del esposo<sup>4</sup>; si bien, la deseada igualdad entre marido y mujer e impedimento a las donaciones no se dio en todas las etapas de la Historia de Roma, sino en la etapa clásica o central (27 a.C.-284 d.C.) en la que el Derecho tenía como objetivo tratar de lograr una progresiva equiparación entre hombre y mujer, dotándoles de igualdad en la mayor parte de las esferas de actuación de la vida del Imperio y, en particular, en el ámbito económico, familiar<sup>5</sup> y especialmente en el matrimonio<sup>6</sup>.

Finalmente, y con una finalidad meramente comparativa a cómo se regula hoy esta materia para darle virtualidad práctica<sup>7</sup>, se puede decir que de forma paralela a como ocurriera en Roma, nuestro Código Civil español (en adelante, CC)<sup>8</sup> regula las donaciones en los artículos 618 a 656, definiéndolas de modo genérico como aquel: «*Acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta*». Aplicando dichas reglas a las donaciones por razón de matrimonio nos encontramos con los artículos 1336 a 1343 CC, los cuales, entendemos que aplican también el principio de igualdad a los cónyuges —*como ya hiciera el Derecho Romano clásico al prohibir las donaciones entre cónyuges para no generar desigualdades patrimoniales entre ambos*—; el primero de esos pasajes, admite literalmente que las donaciones nup-

<sup>4</sup> Sobre la prohibición de donaciones entre cónyuges, vid. por todos, GARCÍA GARRIDO, M.J. (1958), *Ius uxorium. El régimen patrimonial de la mujer casada en Derecho Romano*. Cuadernos del Instituto jurídico español, n° 9, Roma-Madrid, p. 78 ss.

<sup>5</sup> Ahondando en la dote que la familia romana daba a la mujer y, desde la perspectiva de la familia nuclear y su evolución histórica en Occidente, vid. VIAL-DUMAS, M. (2019), «La familia nuclear ante el derecho. Una retrospectiva de su formación y definición en la tradición jurídica occidental», en *Revista Chilena de Derecho* vol. 46, N° 2, p. 563 ss.

<sup>6</sup> Cfr. D. 24,1,1 (Ulp. 32 *Ad sab.*); Cfr. D. 24,1,3 pr. (Ulp. 32 *Ad sab.*)

<sup>7</sup> Para el estudio del régimen económico matrimonial y la experiencia occidental antes de la Codificación, vid. COLLANTES DE TERÁN, M.J. (1997), *El régimen económico del matrimonio en el Derecho Territorial Castellano*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia; FONT RIUS, J.M. (1954), «La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el derecho medieval hispánico», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado* Tomo 8, pp. 189-244; VIAL-DUMAS, M. (2019), «La familia nuclear ante el derecho...», op.cit., p. 558 y ss.

<sup>8</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, BOE-A-1889-4763 [consulta: 08 febrero 2020]. Disponible: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/1/con>

ciales son aquellas donaciones hechas por una persona antes de celebrarse la unión matrimonial, en consideración al matrimonio y en favor de uno o de los dos esposos; matizándose, posteriormente y a lo largo del articulado, que los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en *pro indiviso* ordinario y por partes iguales.

Por ende, del mismo modo que como ocurría en la *donatio nuptialis* romana, las donaciones por razón del matrimonio hoy son revocables por las causas comunes, excepto la supervivencia o superveniencia de hijos (artículo 1343 CC), y se les aplica límites temporales; de ahí que el artículo 1342 del CC disponga expresamente que si las mismas no llegaran a contraerse en el plazo de un año, quedarían sin efectos jurídicos.

## 2. HACIA UN CONCEPTO DE DONACIONES NUPCIALES HOMOGÉNEO EN LAS FUENTES JURÍDICAS

### 2.1. Justificación de la *donatio* como acto de liberalidad

Comenzamos nuestro estudio dedicado a las donaciones nupciales, tratando de aportar una definición homogénea y lo más completa posible de lo que tradicionalmente desde el Derecho Romano se ha entendido por «donaciones». En primer lugar, cabe destacar que no estamos ante un contrato en sentido estricto, pues faltan elementos esenciales propios de estos negocios jurídicos, pero sí comparte caracteres en común. En este sentido, en las fuentes jurídicas romanas no encontramos una definición de *donatio*, sino que sabemos de su existencia, como examinaremos en las siguientes líneas, a través de distintos pasajes que nos dan a conocer de su importancia, tipología, y efectos jurídicos, con especial referencia a las donaciones nupciales, objeto de la presente investigación.

Así, se suele admitir por la doctrina<sup>9</sup> que la *donatio* –*salvo para el caso de la donación moritis causa*– es un acto jurídico originario, primario y no causal basado en el conocido como «ánimo de liberalidad». Por tanto, dejando al margen el caso de las donaciones por causa de muerte, nos centramos en las donaciones *inter vivos* y, muy específicamente en las donaciones a causa del matrimonio romano, como ejemplo significativo de ese acto lucrativo y de liberalidad patrimonial que hacía el donante hacia el donatario, que generaba el detrimento del

---

<sup>9</sup> En esta materia, vid. por todos, BETANCOURT SERNA, F. (1995), *Derecho Romano clásico*. Editorial Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, pp. 552 ss.; LOZANO CORBI, E.A. (1993), «Las donaciones nupciales en el Derecho Romano», en *Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos* nº 2, pp. 229-236.

patrimonio del primero, en beneficio del segundo, y de lo cual, el donante no recibía nada a cambio.

## 2.2. La jurisprudencia romana ante al carácter especial de las donaciones *nuptialis*

Por lo que la *donatio* se configura, en los textos jurídicos latinos que a continuación vamos a analizar, como la causa de todo acto de disposición de liberalidad, en detrimento del patrimonio del donante y que genera un lucro del donatario. No obstante lo anterior, la doctrina<sup>10</sup> al reparar en esta figura legal no duda en matizar que, aunque se hace precisa esa aceptación del donatario al que va destinada la liberalidad, en ningún caso la donación es un contrato ni posee naturaleza jurídica de negocio jurídico, pues es la causa de un acto de atribución patrimonial y «la causa lucrativa por excelencia»; de ahí que la jurisprudencia romana aluda a ese carácter especial de la *donatio nuptialis*.

A lo que se añade, como nota identificativa, que las donaciones son definitivas salvo para el caso de las donaciones hechas en contemplación de la muerte, del matrimonio, o las hechas a los libertos. Dado que, en todos esos casos, el carácter definitivo pierde el sentido por cambiar la causa que las motivaron y se conforman, por ende, como donaciones especiales; de ahí que, en el presente estudio reparemos en las donaciones nupciales y su carácter peculiar.

Si acudimos a las fuentes, observamos cómo el jurista Salvio Juliano identifica a las donaciones, en general, y alude al caso especial de las donaciones nupciales:

D. 39,5,1 (Iul. 17 Dig.): *Donationes complures sunt. Dat aliquis ea mente, ut statim velit accipientis fieri, nec ullo casu ad se reverti; et proptor Auillara aliam causam facit, quam ut liberalitatem et munificentiam exercent; haec proprio donatio appellatur. Dat aliquis, ut tunc demum accipionis fiat, quum aliquid seculum fuerit; non proprie donatio appellabilis, sed totum hoc donatio sub conditione est. Item quum quis ea mente dat, ut statim quidem faciat accipientis; si lamen aliquid factura fuerit, aut non fuerit, velit ad se reverti, non proprie donatio dicitur, sed totum hoc donatio est, quae sub conditione solvatur, qualis est toortis causa donatio. 1. Igitur quum dicimus, inter sponsum et sponsam donationem valere, propria appellatione ulimur, et factura demonstramus, quod ab eo proficiscitur, qui liberalitatis gratia aliquid dat, ut confestim faciat accipientis, nec unquam ullo pacto ad se reverti velit. Quum vero dicimus, si hac mente donat sponsum sponsae, ut nuptiis non secutis res auferatur, posse repeti, non contrarium*

<sup>10</sup> Sobre la naturaleza jurídica de las donaciones romanas, vid., por todos, D'ORS, Á. (1977), *Derecho Privado Romano*. Editorial Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, pp. 377-378; GARCÍA GARRIDO, M.J., *Ius uxorium...*, op. cit., p. 78-79.

*priori dicimus, sed concedimus, inter eas personas fieri donationera eam, quae sub condicione solvatur.*

Del examen de dicho texto legal<sup>11</sup> podemos extraer las siguientes conclusiones que, a *sensu contratio*, caracterizan a las *donatio nuptialis* dentro de la categoría que hemos denominado como de «donaciones especiales»:

a) Las donaciones en Roma podían ser de diferentes clases, por tanto, se hace preciso delimitar cada una de ellas para entender mejor su naturaleza jurídica y efectos. Es decir, comparten elementos comunes, pero precisan ser identificadas por la causa que las motivaron.

b) Un tipo podemos decir que son las «donaciones» en sentido estricto, conformadas como aquellos actos de liberalidad propiamente dichos, por la que la cosa donada nunca vuelve al donante.

c) Igualmente, hay actos jurídicos similares a las donaciones que no son tales en sentido estricto, pues dependen de ciertas condiciones, como que el donatario realice un determinado acto o suceda un hecho o evento (sucesiones *mortis causa*).

d) Finalmente, en dicha fuente jurídica se admite que sí es válida la donación entre el esposo y la esposa, esto es, aquel acto de liberalidad realizado entre los prometidos antes de casarse, que sí posee eficacia jurídica como donación. De ahí que el inciso final del texto, aluda expresamente a la condición puesta para el caso que el matrimonio se disuelva o no produzca efectos jurídicos para el Derecho Romano, al admitir textualmente que: «*Cuando decimos que el esposo dona a la esposa, para quo se pueda repetir lo que so dio si no tuvo efecto el matrimonio, no decimos lo contrario de lo quo se ha dicho; porque permitimos la donación que se disuelve por alguna condición entre las personas que se han expresado*».

### 2.3. Revocabilidad de las donaciones

Al igual que ocurre con otras instituciones jurídicas como el testamento que por su naturaleza son revocables, en el caso de las donaciones –y más en particular, de las donaciones nupciales– las mismas eran en Roma esencialmente

---

<sup>11</sup> D. 39,5,1 (Iul. 17 Dig.): *Hay muchas clases de donaciones. Da uno con tal entendimiento, que quiere que al punto se haga la cosa del que la recibe, y que en ningún caso vuelva a él; y no lo hace por ninguna otra causa, sino para ejecutar acto de liberalidad y de munificencia; esta es la que propiamente se llama donación. Da alguien para que la cosa se haga del que la recibe solamente cuando se hubiere verificado algún suceso; esta no se llamará propiamente donación, sino que todo esto es una donación bajo condición. Asimismo, cuando alguno da con el entendimiento de que la cosa se haga al punto del que la recibe; si, no obstante, quisiera que vuelva a él, si se hubiere realizado, o no, algún suceso, esta no se llama propiamente donación, sino que todo esto es una donación, que se disuelve bajo condición, cual es la donación por causa de muerte.*

revocables, esto es, que posteriormente a ser otorgadas podían anularse o invalidarse por las causas que legalmente se establezcan. En este sentido, se admite que dicho carácter revocable surge a partir del siglo IV d.C. pues es cuando se dice que se permitía que las donaciones *inter vivos* (no las donaciones *mortis causa*) podían disolverse por causa de ingratitud. Si bien, no es hasta la llegada del emperador Justiniano (527-565 d.C.) cuando realmente se generalizó dicha revocación a cualquier tipo de donación<sup>12</sup>.

De las fuentes<sup>13</sup> se extrae que en el Derecho Romano justiniano cuatro fueron las causas legalmente reconocidas como «conducta ingrata» para que una donación realizada pudiera ser revocada, las cuales, aplicándolas a las donaciones nupciales, podemos decir que se basaron en los siguientes supuestos:

a) Las injurias graves contra el donante: Para el caso de las donaciones nupciales, más aún pues se entendía que el cónyuge que las recibiese a causa del matrimonio debía respetarle, honorarle y guardarle fidelidad; siendo las injurias un acto perseguible por el Derecho Romano y generando, pues, la revocación de las mismas.

b) Los atentados a la vida de dicho donante: Del mismo modo, cualquier acto realizado por marido o mujer con el ánimo de atentar o ir contra la vida del donante, sería perseguido y considerado como conducta ingrata, generando la revocación de la donación nupcial.

c) El incumplimiento de la carga modal de la donación: Si a la donación nupcial se le hubiera puesto un modo o condición, el no cumplirlo por parte de marido o mujer, suponía la revocación de la *donatio nuptialis*, pues así se había establecido.

d) El perjuicio doloso en los bienes del donante: El esposo o esposa que hacía la donación a causa del matrimonio romano, en ningún caso, podía sufrir un deterioro o perjuicio en su patrimonio considerado como «doloso» pues, de manera directa, ello provocaría la revocación de las donaciones hechas.

En último lugar cabe señalar que, además de revocarse, igualmente las donaciones matrimoniales se pudieron disolver a causa del divorcio. Un ejemplo lo encontramos en el caso de que una incapacidad sexual hubiera sobrevenido después de haber contraído un *iustum matrimonium*; en dicho supuesto, de los textos latinos se deduce que hasta el emperador Constantino, el cónyuge podía divorciarse libremente de la persona incapaz y, más aún, si la estéril era la *uxor*<sup>14</sup> generando el reparto de las donaciones hechas:

<sup>12</sup> Vid. BETANCOURT SERNA, F. *Derecho Romano clásico...*, op. cit., p. 560; MURILLO VILLAR, A. (2007), «La revocación de las donaciones en el Derecho Romano y en la tradición romanística española», en *Estudios y monografías (Universidad de Burgos)* nº 44.

<sup>13</sup> Sobre el contenido del texto jurídico que contempla dicho supuesto de revocación de donaciones por ingratitud, cfr. CJ. 8,55 [56],10, del año 530 d.C.

<sup>14</sup> Cfr. D. 1,6,6 (Ulp. 9 *Ad sab.*); Cfr. D. 23,3,39,1 (Ulp. 33 *Ad sab.*); Cfr. D. 24,1,32,10 (Ulp. 33 *Ad sab.*); Cfr. D. 28,2,6 pr. (Ulp. 3 *ad sab.*); Cfr. D. 28,2,6,1 (Ulp. 3 *ad sab.*); Cfr. D. 40,9,14,4 (Ulp. 4 *De adult.*).



D. 24,1,60,1 (Hermog. 2 *Iuris epitomarum*): *Divortii causa donationes inter virum et uxorem concessae sunt: saepe enim evenit, uti propter sacerdotium vel etiam sterilitatem.*

Del tenor literal del presente pasaje de Hermogeniano<sup>15</sup>, se extrae que el divorcio producía el reparto de las donaciones que el marido y la mujer (*divortii causa donationes inter virum et uxorem concessae sunt*) se habían hecho al contraer la unión marital. Especificándose que tal caso podía ocurrir de forma posterior al matrimonio (*saepe enim evenit*), tanto porque el marido decidiera ser sacerdote (*uti propter sacerdotium*) o porque le hubiera sobrevenido una esterilidad que le produjera una incapacidad natural para engendrar (*vel etiam sterilitatem*).

Para comprender la importancia de esta materia en la actualidad, podemos afirmar que nuestro vigente Código Civil español admite expresamente que las donaciones por razón de matrimonio son revocables por las causas comunes; excepto la supervivencia o superveniencia de hijos (artículo 1343 CC), y se le aplica como pasaba en Roma, también límites temporales; y, concretando lo anterior, el artículo 1342 del CC dispone expresamente que si las mismas no llegaran a contraerse en el plazo de un año, quedarían sin efecto.

Ahondando en la revocación de las donaciones y esas causas comunes que cita el artículo 1343 CC, debemos acudir a lo expresado en el artículo 644 del CC redactado por Ley 11/1981, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio<sup>16</sup>, pues en el mismo se afirma expresamente que actualmente toda donación *inter vivos*, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes, será revocable, por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos.
- 2.º Que resulte vivo el hijo del donante que este reputaba muerto cuando hizo la donación.

A lo que se añade el contenido del artículo 648 CC cuando se matiza que también podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud —*como hiciera el Derecho Romano en los términos ya expuestos*—, en los casos siguientes<sup>17</sup>: 1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona,

---

<sup>15</sup> D. 24,1,60,1 (Hermog. 2 *Iuris epitomarum*): *El divorcio se concedió como una causa de donaciones entre marido y mujer: cuando de forma posterior al matrimonio, el marido decidiera ser sacerdote o porque le hubiera sobrevenido una esterilidad.*

<sup>16</sup> Sobre lo mencionado, vid. Ley 11/1981, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, BOE-A-1981-11198 [consulta: 08 febrero 2020]. Disponible: <https://www.boe.es/eli/es/l/1981/05/13/11>

<sup>17</sup> En este punto, vid. Ley 11/1990, 15 octubre, de reforma del Código Civil, BOE-A-1990-25089 [consulta: 11 febrero 2020]. Disponible: <https://www.boe.es/eli/es/l/1990/10/15/11>

el honor o los bienes del donante<sup>18</sup>; 2.º si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad<sup>19</sup>. Y, finalmente, 3.º si le niega indebidamente los alimentos.

### 3. TIPOLOGÍA DE DONACIONES NUPCIALES EN ROMA

Teniendo presente que las donaciones pueden ser especiales, tal y como argumentamos en el anterior epígrafe al examinar el texto jurídico de D. 39,5,1 (Iul. 17 Dig.) y la configuración que el mismo hace de las donaciones nupciales y, por ser una cuestión que consideramos algo difusa, seguidamente exponemos las clases o tipos de donaciones a causa del matrimonio romano que, a la luz de las fuentes, defendemos que el Derecho Romano reconocía.

En primer lugar cabe precisar que, en esta clasificación general que aportamos, nos vamos a centrar en las donaciones *inter vivos* y revocables, siguiendo la línea explicada en el apartado previo dedicado a la revocabilidad de las donaciones nupciales. Por tanto, dejamos a un lado aquellas otras donaciones *mortis causa* –que también son especiales y revocables– y las donaciones definitivas e irrevocables, por tratar de delimitar nuestro objeto de estudio centrado en las *donatio nuptialis*.

Asimismo, la doctrina<sup>20</sup> admite que dentro del matrimonio romano existieron una serie de donaciones nupciales con notas esenciales, que consideramos dignas de mención, y que nosotros ampliamos con el primer tipo o categoría que ofrecemos, pues entendemos que se conforman como una categoría específica que se añade. Por tanto, podemos afirmar que atendiendo al criterio cronológico y temporal de cuándo fueron hechas las donaciones a causa

<sup>18</sup> Como se indica en la propia ley, la expresión «el honor» contenida en el número 1 del artículo 648 ha sido introducida por Ley 11/1990, 15 octubre, de reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, en sustitución de la anterior «la honra». La Sentencia TS (Sala 1.ª) de 20 julio 2015, Rec. 1681/2013, fija como doctrina jurisprudencia que el maltrato, de obra o psicológico, por parte del donatario hacia el donante queda calificado como un hecho integrado en la causa de ingratitud contemplada en el artículo 648.1 del Código Civil.

<sup>19</sup> La referencia al «cónyuge» contenida en el número 2 del artículo 648 CC, tal y como se manifiesta en la ley, ha sido introducida por Ley 11/1990, 15 octubre, de reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, en sustitución de la anterior «mujer».

<sup>20</sup> En cuanto a una clasificación, más o menos completa, que integre toda la tipología de donaciones nupciales, vid., entre otros autores, BETANCOURT, F., *Derecho Romano clásico...*, op. cit., pp. 553-559; D'ORS, Á., *Derecho Privado Romano...*, op. cit., pp. 377-378.

del matrimonio, podemos establecer la siguiente clasificación de las donaciones nupciales:

a) Las donaciones nupciales simples u ordinarias: Hasta el emperador Constantino (306-337 d.C.), las donaciones a causa del matrimonio se trataban como donaciones ordinarias, esto es, eran aquellas atribuciones patrimoniales que originariamente los novios realizaban antes de la celebración del matrimonio y que, por ende, se consideraban como *inter vivos* y definitivas, aplicándose así las reglas generales de las donaciones a aquellas que tenían lugar a causa del matrimonio romano.

b) Las *donationes ante nuptias* o hechas antes del matrimonio<sup>21</sup>: A partir del emperador cristiano Constantino, la *donatio nuptialis* adquirieron ese carácter especial dado que se condicionaban, precisamente, a la celebración de la unión marital y, en caso de no llegar a término el matrimonio, las mismas se revocaban. De ahí que en el siglo IV d.C., recibieran la denominación de *ante nuptias*.

c) Las *donationes propter nuptias* o hechas después de la celebración del matrimonio<sup>22</sup>: Ya con el emperador Justiniano (527-565 d.C.) a las donaciones antes de las nupcias, se añade otro tipo, denominado *donationes propter nuptias* caracterizadas por ser aquellas que el novio o ya marido hacía a la novia o esposa no solo antes del matrimonio (*ante nuptias*) sino también durante la relación marital, a los efectos de asegurar la estabilidad patrimonial. Si bien, no hay que olvidar la importancia de la dote como figura jurídica que igualmente ayudaba al sustento del matrimonio, gracias a las aportaciones que la novia o el *parterfamilias* de la misma hacía al novio con motivo de la celebración del vínculo conyugal.

Como nos advierte la doctrina<sup>23</sup>, en una constitución de fecha incierta, pero posiblemente situada entre los años 531 a 533 d.C., dirigida al prefecto del pretorio (título de alto funcionario) e inserta en CI. 5,3,20, bajo la rúbrica de *donationibus ante nuptias vel propter nuptias et sponsaliciis*, Justiniano ordena enmendar el nombre de la donación nupcial de la forma siguiente: «*Sancimus nomine prius emendato ita rem corrigi et non ante nuptias donationem eam vocari, sed propter nuptias donationem*». Y, desde entonces, se llamaría «donación por causa de las nupcias», en lugar de la antigua «donación antenupcial».

d) Las arras sponsalicias o *arrha sponsalicia* como tipo de donaciones: Al hablar de arras sponsalicias hacemos alusión a aquellas arras que el novio daba a la novia como atribución patrimonial igualmente lucrativa con motivo de los

<sup>21</sup> Cfr. CJ. 5,5,4, del año ¿392?.

<sup>22</sup> Cfr., entre otras fuentes, Nov. J. 97, del año 539 d.C.; Nov. J. 98, del año 539 d.C.; CJ. 5,11,7,2, del año 531 d.C.

<sup>23</sup> Vid, por todos, MALAVÉ, B.; ORTÍN, C. (2004), «*Pretium pudicitiae*» y donación nupcial, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552004002600003> n° 26, pp. 61-84.

esponsales, esto es, las promesas de futuro matrimonio; de modo que si el matrimonio no se celebraba por renuncia de la novia, la misma debía restituir dichas arras incluso por un mayor valorar por los gastos ocasionados. Por tanto, entendemos que no podemos hablar de donación nupcial en sentido estricto, pero sí forman parte de esta categoría, aunque sea de forma parcial, por ser una atribución patrimonial a causa de los esposales.

e) La dote y su consideración como subtipo de *donatio nuptialis*: Como adelantábamos, la dote (*dos*) era otro tipo de atribución patrimonial lucrativa que la *mujer sui iuris* o su *parterfamilias* (en el caso de mujer *alieni iuris*) hacía al marido al objeto de contribuir con las cargas del matrimonio romano.

En cuanto a lo efectos jurídico-patrimoniales del matrimonio romano y, como tuvimos ocasión de adelantar<sup>24</sup>, destacar que uno de los principales efectos principales que producía el matrimonio romano era el de la constitución de la *dos*. La dote o *dos* (*do* viene del verbo *dare*, que significa dar o donar) hacía referencia a aquel conjunto de bienes o liberalidades que la mujer u otro por ella, entregaba al marido con la intención de sobrellevar las cargas del matrimonio<sup>25</sup>. Al principio se estableció la constitución de la dote como una costumbre cuya finalidad era la de dar sustento económico al matrimonio, pero pronto pasó a ser una obligación del padre y, en algunos supuestos, también de la madre. Sin embargo, a partir de la República romana se atenúan considerablemente las notas rígidas de etapas anteriores y deja de ser una institución eminentemente patriarcal y marital, para regirse por las nuevas concepciones del pretor y de la legislación imperial.

Por lo que se refiere a los elementos constitutivos esenciales que le definen, podemos diferenciar los siguientes: 1º En primer lugar, la dote está formada por aquel conjunto de bienes o liberalidades, es decir, todo bien apto para transmitirse y proporcionar un disfrute aunque sea temporal; 2º en segundo lugar se constituye con la finalidad clara de sustentar y sobrellevar las cargas del matrimonio; iii.- por último, la dote es una institución condicional pues extinguido o disuelto el matrimonio, esta carece de sentido y ha de restituirse

<sup>24</sup> MUÑOZ CATALÁN, E. (2013), «Las uniones extramatrimoniales ante la falta de conubium: Fundamento jurídico de los impedimentos matrimoniales en la Roma clásica», en Arias Montano: Repositorio institucional de la Universidad de Huelva. Colección de Tesis Doctorales [http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/6457/Las\\_union\\_extramtrimoniales.pdf?sequence=2](http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/6457/Las_union_extramtrimoniales.pdf?sequence=2) p. 67 ss.

<sup>25</sup> Entre las fuentes que regulan la dote y de las que extraemos su esencia, Cfr. D. 23,2,7 (Paul. libr. sing. *Ad Leg. Falcid.*); Cfr. D. 23,2,19 (Marcian. 16 *Dig.*); Cfr. D. 23,2,33 (Marcel. 3 *ad Leg. Iul. et Pap.*); Cfr. D. 23,2,52 (Paul. 6 *Ad sab.*); Cfr. D. 23,2,58 (Marcian. 4 *Reg.*); Cfr. D. 23,2,61 (Pap. 32 *Quaest.*); Cfr. D. 23,2,63 (Pap. 1 *Definit.*).

<sup>26</sup> De este modo que hemos explicado, se señala en las fuentes la importancia de la *dos* para el matrimonio romano en aras a sobrellevar las cargas del mismo, cfr. D. 23,3,56,1 (Paul. 6 *Ad Plaut.*).

al que, en su momento, la constituyó. En consecuencia, su naturaleza patrimonial derivaba de ser una institución condicional que dependía del matrimonio para ser eficaz, siendo su cuantía proporcional a las posibilidades económicas de la persona que la constituía<sup>26</sup>.

En suma, atendiendo al elemento temporal, podemos afirmar que en Roma se dieron todas estas donaciones nupciales cuyos caracteres son similares, se complementan y no siempre fueron fácil de identificarlas en los textos jurídicos. Del mismo modo que, como veremos al final de nuestro trabajo, a la luz de otros pasajes literarios e interpretando algunos jurídicos, cabría añadir aquellas otras donaciones hechas a las matronas honorables, justo pasada la noche de bodas al demostrar su virginidad; y es lo que se conoce como *pretium pudicitiae*.

De modo comparativo se puede decir que, de forma similar a como ocurriera en Roma y hasta antes de la codificación española, el régimen y tipología de las donaciones nupciales era algo complejo. De hecho la profesora Algarraga (2005)<sup>27</sup>, al estudiar esta materia, nos recuerda que el Proyecto de Código Civil de 1836 solo regulaba específicamente las arras –*entendidas como la donación que hacía el esposo a la esposa en consideración de sus circunstancias personales, y limitadas en su cuantía a la décima parte de los bienes que el esposo tenga al hacer la donación (artículos 1619 y 1621)*–, y dicho Proyecto aludía a las donaciones esponsalicias y a las *propter nuptias*, si bien de forma indirecta.

No obstante lo anterior se observa que en el Derecho histórico español, y siguiendo la línea del Derecho Romano previamente expuesto, se regularon diversas donaciones que se realizaban en consideración a la celebración de un futuro matrimonio, y que nosotros concebimos que eran muy similares a las aportadas previamente para el caso del Derecho Romano. De hecho, el Derecho castellano reconoció la siguiente tipología de donaciones a causa del matrimonio, que nos sirve de comparativa para el caso de la *donatio nuptialis* y su evolución en el ordenamiento jurídico español: a) la dote; b) las arras; c) las donaciones esponsalicias, las cuales como nos advierte dicha autora, se conformaban como aquellos obsequios hechos por los esposos como muestra de afecto y cariño antes de con-

<sup>27</sup> En la misma línea, la profesora nos recuerda que: «*En todas estas clases de donaciones matrimoniales, se regula la cuestión de la ruptura de esponsales y la disolución del matrimonio, para determinar la suerte de los bienes donados, siendo la tónica general que la pérdida de los bienes donados la sufre el culpable de la ruptura y dichos bienes revierten al donante (Fuero Juzgo, 3, 1, 5; Fuero Real, 3, 2, 5; Partidas, 4, 11, 3; Leyes de Toro (Ley 52); Novísima Recopilación, 10, 3, 3)*». Vid. ALGARRA PRATS, E. (2015), «De las donaciones por razón de matrimonio», en RAMS ALBESA, J. Y MORENO MARTÍNEZ, J.A. (coordinadores), *El régimen económico del matrimonio*, Editorial Dykinson [https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/capitulo-iii-donaciones-razon-matrimonio-322189?\\_ga=2.60978287.253769676.1581336749-737291366.1581336749](https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/capitulo-iii-donaciones-razon-matrimonio-322189?_ga=2.60978287.253769676.1581336749-737291366.1581336749) cap. 3.

traer matrimonio, y su estructura era idéntica a las arras y producían los mismos efectos; y d) las donaciones *propter nuptias*<sup>28</sup>.

#### 4. FUNDAMENTO CLÁSICO DE LA PROHIBICIÓN DE DONACIONES ENTRE CÓNYUGUES E IGUALDAD PATRIMONIAL

¿Por qué al estudiar las donaciones nupciales se suele afirmar que en la Roma clásica existió una prohibición generalizada de realizar donaciones entre los cónyuges? ¿ello contradice la tipología de *donatio nuptialis* estudiada hasta ahora? ¿Es quizás la aplicación progresiva del principio de igualdad a las donaciones *nuptialis* la que subyace a dicho impedimento, obviando así las etapas donde sí existieron dichas atribuciones patrimoniales?

Estas y otras preguntas son las que nos han llevado, a lo largo de nuestro trabajo, a identificar las donaciones romanas a causa del matrimonio, su naturaleza jurídica y tipología y, en las siguientes líneas de nuestra investigación, a tratar de entender la prohibición de donaciones entre esposo y esposa que surgió en la etapa clásica del Derecho Romano y por aplicación del principio de igualdad entre esposo y esposa<sup>29</sup>.

Pues bien, en este punto, podemos afirmar que la máxima jurídica de que las donaciones entre los cónyuges estaban prohibidas por el Derecho Romano clásico (o incluso antes) es una realidad y su finalidad última era lograr la pretendida separación y autonomía de los patrimonios de la esposa y el esposo<sup>30</sup>; si bien, como hemos tenido ocasión de analizar con detalle, dicha igualdad entre marido y mujer e impedimento a las donaciones no se dio en todas las etapas de la Historia de Roma, sino en la etapa clásica o central (27 a.C.-284 d.C.) en la que el Derecho pretendía una plena equiparación entre hombre y mujer, dotándoles de igualdad en la mayor parte de las facetas de la vida del Imperio y, en particular,

<sup>28</sup> Por la doctrina se admite que: «Se incorporaron a las Partidas (4, 11, 1), entendidas como lo que el varón da a la mujer por razón de casamiento, pero denominadas arras; sin embargo, con el tiempo, estas donaciones van a perder los elementos que las caracterizaban en sus orígenes y van a quedar como las donaciones que los padres hacen a sus hijos varones en consideración a su próximo matrimonio y con el fin de que puedan atender al sostenimiento de la familia. Este cambio se produce con las Leyes de Toro (Ley 53) y se mantiene en la Novísima Recopilación (10, 3, 4); el límite de las donaciones *propter nuptias* vino marcado por la inoficiosidad (Leyes de Toro, 29 y 53; Novísima Recopilación, 10, 3, 5)». Vid. ALGARRA PRATS, E. «De las donaciones...», op. cit.

<sup>29</sup> En materia de prohibición de donaciones matrimoniales entre cónyuges, vid. por todos, GARCÍA GARRIDO, M.J., *Ius uxorium*, op. cit., p. 78 ss.

<sup>30</sup> Cfr., entre otras fuentes, D. 24,1,31 (Jul. 17 *Dig.*); D. 24,1,2 (Paul. 7 *Ad sab.*); D. 24,1,3 pr. (Ulp. 32 *Ad sab.*).

en el ámbito económico y familiar. Y, todo ello, a la luz de los textos jurídicos que siguen:

D. 24,1,1 (Ulp. 32 *Ad sab.*): *Moribus apud nos receptum est, ne inter virum et uxorem donationes valerent. Hoc autem receptum est, ne mutuato amore invicem spoliarentur; donationibus non temperantes, sed profusa erga se facilitate.*

Interpretando este primer pasaje<sup>31</sup>, podemos extraer expresamente que para el Derecho Romano clásico estaban prohibidas y no eran válidas las donaciones entre marido y mujer (*ne inter virum et uxorem donationes valerent*), para que el amor fuese recíproco entre ambos y el despojo de los bienes en favor del donatario no se conformase como la causa de la unión marital.

D. 24,1,3 pr. (Ulp. 32 *Ad sab.*): *Haec ratio et Oratione Imperatoris nostri Antonini Augusti electa est, nam ita ait: Maiores nostri inter virum et uxorem donationes prohibuerunt, amorem honestum solis animis aestimantes, fama etiam coniunctorum consultentes, ne concordia pretio conciliari videretur, neve melior in paupertatem incideret, deterior ditior fieret.*

En este segundo texto jurídico<sup>32</sup>, de nuevo se alude a la prohibición de donaciones entre cónyuges, acudiendo a las palabras del emperador Antonino, quien manifestó que lo que debía primar en el matrimonio romano era el ánimo o intención honesta de contraer el vínculo marital (*maiores nostri inter virum et uxorem donationes prohibuerunt, amorem honestum solis animis aestimantes*), rechazando cualquier unión por interés económico o un deterioro en el patrimonio de uno de los esposos en beneficio del otro (*ne mutuato amore invicem spoliarentur, donationibus non temperantes*).

Si examinamos la opinión de distintos romanistas al respecto, podemos observar que existe un consenso<sup>33</sup> generalizado en admitir que:

a) Las donaciones entre los cónyuges durante el matrimonio romano clásico, o entre los afines que se hallaban bajo la misma potestad que los cónyuges, fueron

---

<sup>31</sup> D. 24,1,1 (Ulp. 32 *Ad sab.*): *Está admitido entre nosotros por la costumbre que no sean válidas las donaciones entre marido y mujer. Pero se admitió esto, para que recíprocamente no se despojasen por su mutuo amor, no moderándose en las donaciones, sino haciéndolas respecto de sí con dispendiosa facilidad.*

<sup>32</sup> D. 24,1,3 pr. (Ulp. 32 *Ad sab.*): *Este sistema y el de nuestro Emperador Antoninus Augustus fue elegido porque decía: Nuestros mayores prohibieron las donaciones entre marido y mujer, considerando el amor honesto en solas las almas, y mirando también or la fama de los que se unieron, para que no pareciese que por precio se conciliaba la concordia, o para que el mejor no viniese a pobreza, y el peor se hiciese rico.*

<sup>33</sup> Siguiendo la misma línea argumental de nuestro trabajo, vid., por todos, BETANCOURT, F., *Derecho Romano clásico...*, op. cit., pp. 559-560; D'ORS, Á., *Derecho Privado Romano...*, op. cit., p. 381 ss.; GARCÍA GARRIDO, M.J., *Ius uxorium...*, op. cit., p. 78 ss.



consideradas nulas, en aplicación de un principio jurídico de origen desconocido o de la misma jurisprudencia. Siguiendo a García Garrido (1958)<sup>34</sup>, los autores han debatido acerca de cuál fue el origen y fundamento de la prohibición de donaciones entre cónyuges pues de las fuentes no se logra ver claramente, y se duda de si tienen un origen consuetudinario o legislativo, si bien es cierto que: «*Se suele establecer como fecha tope, a partir de la que surgió la prohibición, el año 204 a.C., ya que la Lex Cincia de donis et muneribus de ese año permitía las donaciones entre cónyuges y las exceptuaba expresamente del límite impuesto a las donaciones en general*».

b) No obstante lo anterior, cabe precisar que un Senadoconsulto del emperador Antonino Caracalla (206 d.C.) las convalidó, siempre y cuando el donante muriera sin revocarlas<sup>35</sup>; asimismo, conforme a la «presunción muciana» –*que aludía al legado a favor de la mujer casada cum manu*– se consideró donado por el marido todo aquello que retuviese la mujer por una causa desconocida.

c) En suma, la prohibición de las donaciones entre cónyuges se entiende que procede de antes de la legislación matrimonial de Augusto.

d) En todo caso, lo cierto es que dicha prohibición de donaciones entre cónyuges no se aplicó a las donaciones *mortis causa* entre cónyuges ni tampoco, desde la llegada del emperador Justiniano al Imperio romano, a aquellas otras donaciones que no implicaran un empobrecimiento del donante.

Como tuvimos ocasión de advertir<sup>36</sup>, al hablar de la naturaleza jurídica del matrimonio clásico validamente constituido, nos referimos a aquellos vínculos contraídos entre quienes tienen reconocido por el Derecho Romano el *ius conubii*, configurándose el *conubium* como un requisito positivo para constituir un *matrimonium* legal. La existencia y permanencia del matrimonio estaba en dependencia directa tanto de que existiese *conubium* como de la voluntad recíproca de los cónyuges o *affectio maritalis* de mantener el vínculo conyugal, y en el momento en el que cualquiera de esos dos elementos desaparecía, el matrimonio clásico se consideraría finalizado.

Se ha admitido, pues, que los matrimonios contraídos conforme a la ley producían plenos efectos para el Derecho Romano clásico, entendiendo la expresión «plena eficacia» como aquella que se producía cuando el vínculo conyugal de un determinado *matrimonium iustum* cumplía con los requisitos que hemos ido examinando. Reparándose también en la importancia de la existencia de *conubium* entre los que se unían, pues en estos casos se producía la *patriapotestas*<sup>37</sup> sobre

<sup>34</sup> GARCÍA GARRIDO, M.J., *Ius uxorium...*, op. cit., p. 78 ss.

<sup>35</sup> Cfr. CJ. 5,16,24 pr.

<sup>36</sup> MUÑOZ CATALÁN, E. «Las uniones extramatrimoniales...», op.cit., p. 31 ss.

<sup>37</sup> Para un estudio más detallado de la emancipación en la época y el ejercicio de la *patria potestas*, vid. VIAL-DUMAS, M. (2014), «Parents, Children and Law: Patria Potestas and



los hijos habidos en el matrimonio, se daba validez a la herencia, se establecía la prohibición de donaciones entre los cónyuges, se impedía la existencia de doble matrimonio, y el marido se reservaba el derecho de acusar a la mujer en caso de adulterio.

Por lo que se puede concluir que, dentro de los efectos jurídicos del matrimonio romano clásico, nos encontramos con los siguientes: a) de un lado, los cónyuges adquirirían a través del matrimonio romano el título de *vir* y *uxor*, lo que hacía que la mujer participase de la condición social y la dignidad del marido, y reconociéndose a ambos los derechos sucesorios y de alimentos; b) asimismo, debía existir un consentimiento mutuo y respeto a la fidelidad conyugal pues el adulterio de la mujer estaba más castigado que el del hombre; c) cuando la *manus* cayó en desuso, se generalizó el régimen de la dote de forma que la mujer contribuía con ella a solventar las cargas del matrimonio; d) los hijos nacidos del *matrimonium iustum* eran considerados como hijos legítimos o *libelis iustis* en la Roma clásica; e) las donaciones entre cónyuges eran absolutamente nulas para no crear un espíritu de interés en las relaciones matrimoniales, en perjuicio del cónyuge que fuera más generoso; f) finalmente se presumía, salvo que se demostrase lo contrario, que el aumento patrimonial de la mujer que contraía matrimonio provenía de su marido.

Pues bien, quedándonos con el penúltimo efecto reseñado que hace alusión a que las donaciones entre cónyuges eran nulas para no crear un espíritu de interés en las relaciones matrimoniales, en perjuicio del cónyuge que fuera más generoso, nos encontramos con el texto jurídico D. 24,1,3,1 (Ulp. 32 *Ad sab.*)<sup>38</sup> que entendemos que nos adentra en la naturaleza jurídica de dicha prohibición de donaciones en tiempo clásico. Dado que, en este pasaje, el jurista Ulpiano mantiene que no se puede considerar válidas aquellas donaciones que se producen entre quienes las tienen prohibidas (*inter quos sunt prohibitae donationes...donatio non valebit*). Igualmente, alude a ciertas prohibiciones matrimoniales (*si senatoris filia libertino contra senatus consultum nupserit, vel provincialis mulier ei, qui provinciam regit vel qui ibi meret, contra mandata*), entre las que no existe la capacidad jurídica para considerarse un matrimonio legal por faltar principalmente el elemento inten-

---

Emancipation in the Christian Mediterranean during Late Antiquity and the Early Middle Ages», en *Journal of Family History* 39 no. 4, p. 308 ss.

<sup>38</sup> D. 24,1,3,1 (Ulp. 32 *Ad sab.*): *Videamus, inter quos sunt prohibitae donationes. et quidem si matrimonium moribus legibusque nostris constat, donatio non valebit. sed si aliquod impedimentum interveniat, ne sit omnino matrimonium, donatio valebit: Ergo si senatoris filia libertino contra senatus consultum nupserit, vel provincialis mulier ei, qui provinciam regit vel qui ibi meret, contra mandata, valebit donatio, quia nuptiae non sunt. sed fas non est eas donationes ratas esse, ne melior sit condicio eorum, qui delinquerunt. divus tamen Severus in liberta Pontii Paulini senatoris contra statuit, quia non erat affectione uxoris habita, sed magis concubinae.*

cional o el consentimiento de estar unidos en matrimonio (*quia non erat affectione uxoris habita, sed magis concubinae*), independientemente de que las donaciones sí sean legítimas (*valebit donatio, quia nuptiae non sunt*).

Por tanto, en dicho texto el jurista indirectamente nos acerca a las prohibición de donaciones entre cónyuges, aunque dicha unión marital fuera legítima y con plena eficacia para el Derecho Romano clásico. De este modo, el *conubium* existía, en aquellas uniones conyugales con derecho al *matrimonium* y que conformaban un *consortium omnis vitae*, entre las que había  *affectio maritalis* y se conservaba el *honor matrimonii*. De esta manera, el *ius conubii* era un elemento o requisito de capacidad para poder crear un matrimonio romano *iustum* siempre que existiera el elemento subjetivo y objetivo generador del mismo.

En otro texto jurídico<sup>39</sup>, en el que igualmente se hace mención a la prohibición de donaciones entre cónyuges, de nuevo el jurista Ulpiano alude a la importancia del consentimiento ( *affectio maritalis*) para que el matrimonio romano desplegara plenos efectos en el ordenamiento jurídico romano. Concretamente, se aborda un supuesto en el que las partes (*mulier et maritus*), separadas durante una temporada, pero respetándose mutuamente (*sed honorem invicem matrimonii habebant*), hubiesen hecho donaciones, considerándose dichas donaciones como inválidas. El motivo de tal invalidez era que las nupcias, tal y como nos dice el texto, continuaban porque dicha unión no dependía de la consumación de la misma mediante relaciones íntimas (*non enim coitus*).

En definitiva, la máxima legal de que al menos en tiempo clásico las donaciones entre cónyuges estaban prohibidas por aplicación del principio de igualdad entre ambos, se deduce de los textos de la época; de modo que se reconoce un progresivo empoderamiento de la mujer al menos en el ámbito familiar, pues se entendía que si se hacía alguna donación, ello generaba un detrimento o menoscabo en el patrimonio del otro cónyuge. Si bien, como hemos tenido ocasión de detallar, ello no siempre fue así en todas las épocas, y existieron diversas clases de *donatio nuptialis* en función de la etapa del Derecho Romano que nos encontrásemos.

## 5. BREVE REFERENCIA A LA *PRETIUM PUDICITIAE* A CAUSA DEL MATRIMONIO RECIÉN CELEBRADO

Antes de dar por finalizado el presente estudio, se aporta una breve mención a la posibilidad de que, además de las distintas donaciones nupciales clasificadas

<sup>39</sup> D. 24,1,32,13 (Ulp. 33 *Ad sab.*): *Si mulier et maritus diu seorsum quidem habitaverint, sed honorem invicem matrimonii habebant (quod scimus interdum et inter consulares personas subsecutum), puto donationes non valere, quasi duraverint nuptiae: non enim coitus matrimonium facit, sed maritalis affectio: si tamen donator prior decesserit, tunc donatio valebit.*

previamente, existiera según las fuentes de la época otro tipo o categoría muy similar a la *donatio nuptialis*.

Nos estamos refiriendo, pues, a la conocida como *pretium pudicitiae* que se conformaba como aquella antigua costumbre romana por la que las mujeres recién casadas recibían una atribución patrimonial lucrativa o algún regalo al día siguiente de la noche de bodas, tras verificarse su virginidad. Conformándose, por tanto, la *pudicitia* como aquella virtud propia de las matronas romanas o mujeres honestas, honorables, dignas de admiración por sus virtudes, valores y respeto hacia el matrimonio y la procreación.

Como nos advierten expresamente Malavé y Ortín (2004)<sup>40</sup>, la citada costumbre, que recibe el nombre de *pretium pudicitiae*, es mencionada en ciertas fuentes literarias, aunque en algunos textos jurídicos esa expresión designa la conocida institución de la *donatio ante nuptias*, surgida en época postclásica e impulsada por los emperadores cristianos, principalmente, por Constantino. Existe pues, para este sector doctrinal al que nos unimos, una especie equiparación de ambas instituciones jurídicas, a saber, la *donatio ante nuptias* y las *pretium pudicitiae*; y sus posibles diferencias, podemos decir que son más una cuestión de denominación literaria o jurídica, que de carácter legal.

En este punto, nos interesa reparar en un pasaje jurídico<sup>41</sup> que consideramos que lo aborda indirectamente y sin ofrecernos una visión clara de dicha cuestión, pero del que podemos extraer las siguientes conclusiones generales:

a) El emperador Justiniano concedió plena facultad para hacer donaciones a las mujeres, antes del matrimonio o durante el mismo, presuponiendo la existencia de dote (*sive postea donationes mulieribus dare propter dotis dationem, ut non simplices donationes intellegantur, sed propter dotem et propter nuptias factae*).

b) En el periodo justiniano, las donaciones *propter nuptias* no fueron configuradas jurídicamente como donaciones simples, sino especiales y por ello dichas autoras mantienen que: «Una vez aislada la *donatio propter nuptias* de la categoría de donación simple, el legislador añade un escueto discurso acerca de esta última, afirmando expresamente que las simples donaciones no se hacen por causa de matrimonio, sino que precisamente se prohibieron por su causa, de lo cual se deduce que las simples donaciones se hacen por otros motivos, entre los

<sup>40</sup> Vid, por todos, MALAVÉ, B.; ORTÍN, C., «*Pretium pudicitiae...*», pp. 61-84.

<sup>41</sup> CJ. 5,3,20,4: *Sancimus itaque omnes licentiam habere sive priusquam matrimonia contraxerint sive postea donationes mulieribus dare propter dotis dationem, ut non simplices donationes intellegantur, sed propter dotem et propter nuptias factae. Simples etenim donationes non propter nuptias fiunt, sed propter nuptias vetitae sunt: et propter alias causas et libidinem forsitan vel unius partis egestatem, non propter ipsam nuptiarum adfectionem efficiuntur.*

*cuales se mencionan dos en la norma: «[...] et libidinem forsitan vel unius partis egestatem», pero ni uno ni otro tienen que ver con la propia afección de las nupcias. Añadiríamos nosotros que, en consecuencia, respecto de ellas se considera subsistente el régimen clásico de la conocida prohibición de donaciones entre cónyuges; una aclaración quizás superflua que se deduce del texto y que Justiniano no llega a realizar expresamente».*

c) A *sensu contrario*, se entiende por *donatio simplex* (ordinaria) aquella que se hacía como atribución patrimonial para aumentar los bienes de otra parte y la que se hacía con «ánimo libidinoso», es decir, por un simple deseo carnal y sin sentimientos para formar una unión conyugal y una familia en un consorcio para toda la vida entre un hombre y una mujer; todo ello, en los términos en los que se recogen las uniones legales en Roma, en el siguiente texto jurídico tradicional en materia de matrimonio romano<sup>42</sup>:

D. 23,2,1 (Mod. 1 reg.): *Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio.*

Del tenor literal de este pasaje<sup>43</sup>, observamos que Modestino define de forma general a las nupcias en el sentido del matrimonio romano (*nuptiae sunt*), aludiendo a la unión del hombre y la mujer (*coniunctio maris et feminae*) en un consorcio para toda la vida (*et consortium omnis vitae*), con la comunicación del derecho divino y humano (*divini et humani iuris communicatio*).

Y dicho texto jurídico, cabría ponerlo en conexión con el último inciso del anterior, cuando literalmente se contiene dicha expresión que alude al placer carnal o *voluptas*<sup>44</sup>.

d) De ahí que se admita que para el emperador Justiniano, estaríamos ante una donación que hacía el marido a la mujer, tras la noche de bodas y comprobar la virginidad de su esposa. Defendemos, en este punto, que sería como una donación *propter nuptias* pero con un matiz de reconocimiento exterior de dicho

<sup>42</sup> En lo que se refiere al concepto de matrimonio, acudimos a otro texto jurídico que nos define al mismo: IJ. 1,9,1: *Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum consuetudinem vitae continens*. El presente texto, en primer lugar, define las nupcias equiparándolas expresamente al matrimonio (*nuptiae autem sive matrimonium est*) e igualmente las conceptualiza como la unión de hombre y mujer (*viri et mulieris coniunctio*) con el propósito de vivir en una comunidad conyugal (*coniunctio individuum consuetudinem vitae continens*).

<sup>43</sup> D. 23,2,1 (Mod. 1 reg.): *Las nupcias son la unión de hombre y mujer, en un consorcio para toda la vida, comunicación del derecho divino y humano.*

<sup>44</sup> CJ. 5, 3, 20, 4: (...) *Simplices etenim donationes non propter nuptias fiunt, sed propter nuptias vetitae sunt: et propter alias causas et libidinem forsitan vel unius partis egestatem, non propter ipsam nuptiarum adfectionem efficiuntur.*

respeto o pudor hacía el marido de entregarle su virginidad en la noche de bodas y conforme a las creencias de los ciudadanos romanos de dicha época<sup>45</sup>.

En este punto, es cuando surgen otras fuentes literarias que de forma paralela y en lugar de nombrar a las donaciones *ante* o *propter nuptias*, hacen alusión a la costumbre de la *pretium pudicitiae* que, en los mismos términos, vienen a definir las ya indicadas donaciones hechas tras la noche de bodas y de las cuales, el emperador Justiniano no categoriza con dicha denominación. Por exponer brevemente, cabe señalar que en el primero de ellos<sup>46</sup>, Juvenal comienza planteando la cuestión del por qué un marido se casa si verdaderamente no está enamorado, pues ello le supone una pérdida patrimonial importante. Y si observamos la segunda parte, el texto prosigue haciendo alusión a dulces, vinos, piezas de oro o platos lujosos para el convite de la ceremonia nupcial, así como recoge expresamente el regalo o prima de la noche de bodas (*quod prima pro nocte datur*).

En cuanto al segundo texto literario<sup>47</sup>, se admitía que una esclava de Venus, Psyche, había huido y la diosa en su deseo de encontrarla solicitó que hiciese uso de su carro de oro, esto es, un regalo de enorme valor que su marido, Vulcano, le había entregado como regalo de la noche de bodas (*et ante thalami rudimentum nuptiale munus obtulerat*).

En suma, de la combinación de los textos jurídicos y literarios, podemos decir que se puede admitir otro tipo de donaciones basada en la costumbre de agasajar con algún regalo a aquellas mujeres recién casadas que demostraban *pudicitia*, es decir, matronas honorables (*pretium pudicitiae*).

<sup>45</sup> En este sentido, las profesoras MALAVÉ y ORTÍN (2004) manifiestan expresamente que: «De los textos expuestos se deduce de manera diáfana que la citada costumbre era una práctica corriente entre los romanos, aunque su posible procedencia, así como su implantación y difusión sea todavía una incógnita. Al menos, bajo nuestro punto de vista, estos testimonios literarios prueban que Justiniano podría referirse en C.5,3,20, a aquel presente o regalo que se ofrecía a la mujer; tras la primera noche de matrimonio, para premiar o reconocer de alguna forma no solo el primer contacto sexual, sino el primer acceso carnal con un determinado resultado: verificar la virginidad de la mujer y, que según la concepción justiniana, alcanza un matiz peyorativo, del que carece por completo en los relatos literarios, toda vez que alude a la libidinitas como causa de la citada donación».

<sup>46</sup> Juvenal, Sat. 6, vv. 200 ss.: *Si tibi legitimis pactam iunctamque tabellis/ non es amaturus, ducendi nulla uideatur/ causa, nec est quare cenam et mustacea perdas/ labente officio crudis donanda, nec illud/ quod prima pro nocte datur, cum lance beata/ Dacicus et scripto radiat Germanicus auro.*

<sup>47</sup> Apuleyo, *Metamorphoseon* 6,6: *At Venus terrenis remediis inquisitionis abnuens, coelum petit. Jubet construi currum, quem ei Vulcanus aurifex subtili fabrica studiose poliverat, et ante thalami rudimentum nuptiale munus obtulerat, limae tenuantis detrimento conspicuum, et ipsius auri damno pretiosum. De multis, quae circa cubiculum dominae stabulant, procedunt quatuor candidae columbae, et hilaris incessibus picta colla torquentes, jugum gemmeum subeunt: susceptaque domina laetae subvolant [...].*

## 6. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, finalizamos nuestra investigación retomando el propio título con el que comenzábamos el presente trabajo, esto es, la consideración legal: «De donaciones *ante nuptias* a *propter nuptias*: Evolución jurídica de las atribuciones patrimoniales lucrativas a causa del matrimonio romano para una igualdad de los cónyuges». Pues entendemos que el mismo resume la idea principal que se ha pretendido transmitir y, que no es otra, que analizar el alcance jurídico que tuvieron las donaciones nupciales en Roma a lo largo de las distintas etapas de su Historia, su tipología y efectos jurídicos como atribuciones patrimoniales lucrativas a causa del matrimonio romano, que generaban un aumento del patrimonio en favor del donatario y en detrimento del donante, y cuya naturaleza legal y clases no siempre han resultado fáciles de comprender, si tenemos presente las fuentes jurídicas con las que contamos.

En un primer momento, hemos tenido ocasión de aportar una definición homogénea y lo más completa posible de lo que tradicionalmente desde el Derecho Romano se ha entendido por «donaciones nupciales». A tal efecto, hemos puesto de manifiesto que no estamos ante un contrato en sentido estricto, pues faltan elementos esenciales propios de estos negocios jurídicos, pero sí comparte con dicha figura caracteres en común. En este sentido, en las fuentes jurídicas romanas no encontramos una definición de *donatio*, sino que sabemos de su existencia a través de distintos pasajes que nos dan a conocer su importancia, tipología, y efectos jurídicos, con especial referencia a las donaciones nupciales, objeto de la presente investigación. Ejemplo de ello lo tenemos en D. 39,5,1 (Iul. 17 Dig.), texto jurídico donde el jurista Salvio Juliano identifica a las donaciones, en general, y alude al caso especial de las donaciones nupciales, en los términos expuestos.

Asimismo, se ha abordado la posible revocabilidad de las donaciones nupciales, concluyendo a tal efecto que para el Derecho Romano justiniano cuatro fueron las causas legalmente reconocidas como de «conducta ingrata» para que una donación a causa del matrimonio realizada, pudiera ser revocada: a) las injurias graves contra el donante; b) los atentados a la vida de dicho donante; c) el incumplimiento de la carga modal de la donación; y d) el perjuicio doloso en los bienes del donante.

Lo anterior nos ha llevado, en un segundo momento de nuestro trabajo, a ofrecer una clasificación homogénea y lo más completa posible de las donaciones en función del momento matrimonial en el que tuvieran lugar, pues a la luz de las aportaciones hechas por la doctrina, consideramos que existen distintos criterios clasificatorios que no siempre unifican de manera unívoca todas las clases de donaciones que a causa del matrimonio romano existieron. Pues bien, atendiendo al criterio temporal del momento en el que se producía la *donatio nuptialis* respecto a la celebración del matrimonio romano, podemos distinguir entre: 1º las

donaciones nupciales simples u ordinarias; 2º las donaciones especiales *ante nuptias*; 3º aquellas otras *propter nuptias*; 4º el alcance jurídico de las arras esponsalicias; 5º la consideración originaria de la dote; 6º y la *pretium pudicitiae*, esta última algo desconocida pero que aparece en las fuentes jurídicas y literarias reseñadas y que aludían a aquella antigua costumbre romana por la que las mujeres recién casadas recibían una atribución patrimonial lucrativa o algún regalo al día siguiente de la noche de bodas, tras verificarse su virginidad y como símbolo para los romanos de matrona romana o mujer honesta, honorable, digna de admiración por sus virtudes, valores y respeto hacia el matrimonio y la procreación (*pudicitia*). Y todas ellas fueron configuradas, en términos generales, como tipos de donaciones o atribuciones patrimoniales a causa del matrimonio romano, si bien con distintos alcances en la práctica.

En último término, se ha abordado la prohibición de donaciones a causa del matrimonio propia de la etapa clásica, concluyendo a la luz de los pasajes jurídicos con los que contamos, que ello fue así por el deseo de que el marido y la mujer fueran iguales y no se produjera un desequilibrio en el patrimonio de alguno de ellos. Tomando como punto de referencia dos textos que creemos que son clave para dicha investigación: a) D. 24,1,1 (Ulp. 32 *Ad sab.*): En el que como hemos visto, se pone de manifiesto que estaban prohibidas y no eran válidas las donaciones entre marido y mujer (*ne inter virum et uxorem donationes valerent*) para que el amor fuera recíproco entre ambos y el despojo de los bienes en favor del donatario no se conformase como la causa de la unión marital; b) D. 24,1,3 pr. (Ulp. 32 *Ad sab.*): En este segundo pasaje, de nuevo se alude a la prohibición de donaciones entre cónyuges, acudiendo a las palabras del emperador Antonino, quien manifestó que lo que debía primar en el matrimonio romano era el ánimo o intención honesta de contraer el vínculo marital (*maiores nostri inter virum et uxorem donationes prohibuerunt, amorem honestum solis animis aestimantes*), rechazando cualquier unión por interés económico o un deterioro en el patrimonio de uno de los esposos en beneficio del otro (*ne mutuato amore invicem spoliarentur, donationibus non temperantes*).

Y, de este modo, hemos respondido progresivamente a las preguntas planteadas en el apartado que aborda esta materia; manteniendo que la prohibición clásica de donaciones entre cónyuges en ningún caso contradice la tipología de *donatio nuptialis* que hemos defendido, sino que puede tener su origen y fundamento en esa aplicación progresiva del principio de igualdad a las donaciones *nuptialis*. De modo que podemos concluir, en este punto, que durante el Derecho Romano clásico se reconoció un progresivo empoderamiento de la mujer en el ámbito familiar, al entenderse que si se hacía alguna donación, ello generaba un menoscabo o disminución en el patrimonio del otro cónyuge.

En nuestros días, el Código Civil español regula las donaciones por razón de matrimonio en sus artículos 1336 a 1343, de forma muy similar a como lo



hiciera el Derecho Romano y aplicando el principio de igualdad a los cónyuges, al considerar expresamente en el primero de los pasajes que son aquellas donaciones hechas por una persona antes de celebrarse la unión matrimonial, en consideración al matrimonio y en favor de uno o de los dos esposos; matizándose, posteriormente, que los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en *pro indiviso* ordinario y por partes iguales. Y, como ocurría en la *donatio nuptialis* romana, las donaciones por razón del matrimonio eran revocables, y se les aplicaba límites temporales; de ahí que el artículo 1342 del CC disponga textualmente que quedarán sin efecto las donaciones por razón de matrimonio, si dicha unión no llegara a contraerse en el plazo de un año.

## 7. BILIOGRAFÍA

### 7.1. Referencias bibliográficas

- BETANCOURT SERNA, F. (1995), *Derecho Romano clásico*. Editorial Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla.
- COLLANTES DE TERÁN, M. J. (1997), *El régimen económico del matrimonio en el Derecho Territorial Castellano*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.
- D'ORS, Á. (1977), *Derecho Privado Romano*. Editorial Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona.
- FONT RIUS, J. M. (1954), «La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el derecho medieval hispánico», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado* Tomo 8, pp. 189-244.
- GARCÍA GARRIDO, M. J. (1958), *Ius uxorium. El régimen patrimonial de la mujer casada en Derecho Romano*. Cuadernos del Instituto jurídico español, nº 9, Roma-Madrid.
- LOZANO CORBI, E. A. (1993), «Las donaciones nupciales en el Derecho Romano», en *Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos* nº 2, pp. 229-236.
- MARTÍN, J. C. (2017), «La donación en la concepción romana y su recepción en el Derecho Argentino», en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* nº 47, pp. 739-750.
- MURILLO VILLAR, A. (2007), «La revocación de las donaciones en el Derecho Romano y en la tradición romanística española», en *Estudios y monografías (Universidad de Burgos)* nº 44.
- VIAL-DUMAS, M. (2019), «La familia nuclear ante el derecho. Una retrospectiva de su formación y definición en la tradición jurídica occidental», en *Revista Chilena de Derecho* vol. 46, Nº. 2, pp. 555-578.
- VIAL-DUMAS, M. (2014), «Parents, Children and Law: Patria Potestas and Emancipation in the Christian Mediterranean during Late Antiquity and the Early Middle Ages», en *Journal of Family History* 39 no. 4, pp. 307-329.



## 7.2. Textos legales

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, BOE-A-1889-4763 [consulta: 20 octubre 2020]. Disponible: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)
- Ley 11/1981, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, BOE-A-1981-11198 [consulta: 20 octubre 2020]. Disponible: <https://www.boe.es/eli/es/l/1981/05/13/11>
- Ley 11/1990, 15 octubre, de reforma del Código Civil, BOE-A-1990-25089 [consulta: 20 octubre 2020]. Disponible: <https://www.boe.es/eli/es/l/1990/10/15/11>

## 7.3. Fuentes electrónicas

- ALGARRA PRATS, E. (2015), «De las donaciones por razón de matrimonio», en RAMS ALBESA, J. Y MORENO MARTÍNEZ, J.A. (coordinadores), *El régimen económico del matrimonio*, Editorial Dykinson [https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/capitulo-iii-donaciones-razon-matrimonio-322189?\\_ga=2.60978287.253769676.1581336749-737291366.1581336749](https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/capitulo-iii-donaciones-razon-matrimonio-322189?_ga=2.60978287.253769676.1581336749-737291366.1581336749) cap. 3.
- LEITAO ÁLVAREZ-SALAMANCA, F. (2014), «La terminología de los juristas romanos sobre la donación», en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552014000100003> n° 36.
- MALAVÉ, B.; ORTÍN, C. (2004), «*Pretium pudicitiae*» y donación nupcial», en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552004002600003> n° 26, pp. 61-84.
- MUÑOZ CATALÁN, E. (2013), «Las uniones extramatrimoniales ante la falta de *conubium*: Fundamento jurídico de los impedimentos matrimoniales en la Roma clásica», en *Arias Montano: Repositorio institucional de la Universidad de Huelva. Colección de Tesis Doctorales* [http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/6457/Las\\_union\\_extramatrimoniales.pdf?sequence=2](http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/6457/Las_union_extramatrimoniales.pdf?sequence=2)